

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA
DEMANDADO	: FRANCISCO ANTONIO BURITICÁ GARCÍA
RADICACIÓN	: 25307-31-03-002-2010-00032-04
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por los demandados Sebastián Buriticá Yepes y Claudia Patricia Mulford, a través de su apoderado, contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, que decretó una medida cautelar. Recurso radicado en este Tribunal el 12 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES:

1. A petición del apoderado del ejecutante por auto de fecha 10 de noviembre de 2021, fue decretada la medida cautelar de embargo de los derechos de cuota que le puedan corresponder a los herederos del ejecutado Francisco Antonio Buriticá García (Q.E.P.D.), señores Sebastián Buriticá Yepes y Claudia Patricia Mulford, en la sucesión testada de Francisco Antonio Buriticá García que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Fusagasugá, teniendo en cuenta que los mencionados aceptaron la herencia con beneficio de inventario, limitándose la medida a la suma de \$454.721.809 (archivo 17 C-2).

EJECUTIVO de JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA contra FRANCISCO ANTONIO
BURITICÁ GARCÍA. Apelación de Auto.

2. Contra esta decisión, los Sebastián Buriticá Yepes y Claudia Patricia Mulford, a través de su apoderado, formularon recurso de reposición y apelación subsidiaria, sustentado en que las obligaciones con pluralidad de sujetos son mancomunadas, por ende, ninguno de los deudores está obligado a pagar la totalidad de la deuda, sino sólo una parte proporcional; que los citados tienen un derecho de cuota equivalente al 7.5% para cada uno, por lo que no pueden asumir la obligación en forma solidaria, siendo que los demás (cónyuge, demás herederos y legatario) tienen derecho de cuota superior e igual; y que el ejecutante no hizo valer su crédito en la diligencia de inventarios y avalúos realizada en la sucesión de Francisco Antonio Buriticá García ni tampoco ha pedido su reconocimiento en inventarios adicionales a donde debió haber concurrido a hacer valer su crédito para ser tenido como pasivo de la causa mortuoria (archivo 20 C-2).

Negada la reposición (archivo 49 C-2), se concedió el recurso de apelación que el Tribunal resuelve.

II. CONSIDERACIONES:

El tema abierto a discusión por los apelantes consiste en determinar si la cautela decretada limitada en la suma de \$454.721.809, corresponde en tal cuantía a cada uno de los herederos afectados con la cautela o a todos en conjunto.

Sea lo primero advertir, que en auto de fecha 29 de octubre de 2021 (página 6 archivo 14 C-2), el señor juez a quo decretó el embargo de los derechos de cuota que les puedan corresponder a los señores Jaime Francisco, Diego Mauricio, Rosa Bibiana Buriticá Leal y el menor Diego Francisco Ossa Buriticá dentro de la sucesión testada del causante Francisco Antonio Buriticá García tramitada en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot.

Con posterioridad al decreto de la cautela que hoy ocupa la atención del Tribunal, esto es, el embargo de los derechos de cuota que le pueda corresponder a los herederos del ejecutado Francisco Antonio Buriticá García (Q.E.P.D.), señores Sebastián Buriticá Yepes y Claudia Patricia Mulford, en la sucesión testada de Francisco Antonio Buriticá García, tramitada en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, ordenada en auto de fecha 10 de noviembre de 2021 (archivo 17 C-2); el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot solicitó aclaración de la cautela decretada por cuanto *“no se encuentra claridad si las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso ejecutivo 253073103002-2010-00032-00 y que se limita por valor de \$454.721.809.00; corresponde a cada una de las cuotas partes de cada heredero enunciado en los oficios, o es en general por todos; razón por la cual se ha de oficiar al Juzgado solicitante para que aclare lo pertinente...”* (archivo 23 C-2).

Frente a la anterior petición el señor juez a quo en proveído del 22 de agosto de 2022 (archivo 48 C-2) indicó que:

“...se debe señalar que la medida recae en primer lugar conforme lo establece el artículo 1304 del Código Civil, en atención a lo manifestado por el peticionario de la medida que “el beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado.”

Y en segundo lugar conforme a lo dispuesto por los artículos 1008 y 1411 del mismo código. (Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias)., - disponen en su orden- los herederos suceden al difunto *“en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en cuota de ellos...”* y a su vez *“**las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas**”* Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Por lo anterior se colige que la referida deuda hereditaria esto es su monto, \$454.721.809.00., se divide entre todos los herederos, a prorrata de sus cuotas, es decir que su obligación se circunscribe únicamente a responder por las acreencias del fallecido, hasta el

tope de lo heredado, ya que como en el mismo escrito narra el peticionario se declaró, que la herencia se acepta con el beneficio de inventario.”

Visto lo anterior, resulta claro que el embargo de los derechos de cuota que le puedan corresponder a los aquí apelantes, Sebastián Buriticá Yepes y Claudia Patricia Mulford, cautela limitada en la suma de \$454.721.809 *“se divide entre todos los herederos, a prorrata de sus cuotas, es decir que su obligación se circunscribe únicamente a responder por las acreencias del fallecido, hasta el tope de lo heredado”*, máxime cuando los mencionados aceptaron la herencia con beneficio de inventario, según afirmó el apoderado de los apelantes al formular la alzada (archivo 20 C-2).

Se sigue de lo dicho, que si bien en principio en el auto apelado, es decir, el proferido el 10 de noviembre de 2021, no hubo claridad respecto a lo alegado por los apelantes, esto es, que ninguno de los deudores está obligado a pagar la totalidad de la deuda, sino sólo una parte proporcional según su derecho de cuota; advierte el Tribunal que lo relevante es que en auto de fecha 22 de agosto de 2022 (archivo 48 C-2), el señor juez a quo determinó que el límite de la cautela decretada *“se divide entre todos los herederos, a prorrata de sus cuotas”*, por ende innecesaria resulta consideración alguna por parte de este Tribunal, ya que fue el propio juez a quo quien dio claridad a lo alegado por los apelantes, según se determinó en auto de fecha 22 de agosto de 2022 (archivo 48 C-2), misma fecha del auto que negó la reposición y concedió el recurso de apelación que ocupa la atención del Tribunal.

Finalmente, se precisa que el hecho que el ejecutante no haya hecho valer su crédito en la sucesión de Francisco Antonio Buriticá García, no significa que no pueda hacer valer su acreencia en proceso separado (art. 501 C.G.P.), ni que ello imposibilite el decreto de las cautelas solicitadas por el ejecutante.

En este orden de ideas se confirmará la providencia apelada, condenando en costas a los apelantes (art. 365 – 1° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido el 10 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot.

SEGUNDO: Condenar a los apelantes al pago de costas de la presente instancia. Liquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f63af200bd3dedadf690e6de40eade7b70c598deb75528cd0e5d45c2ea9921**

Documento generado en 29/03/2023 11:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>